

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	1:59
Recibido el:	19/09/2019
Por:	Jandru de Chavez

San Salvador, 18 de septiembre de 2019.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El 9 de septiembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el **Decreto Legislativo No. 406**, aprobado el 29 de agosto del mismo año, que contiene la **“Ley reguladora para empresas, establecimientos y entidades públicas que por sus condiciones especiales deban otorgar prestaciones excepcionales para sus trabajadores”**.

El Decreto Legislativo aprobado, de conformidad a su artículo 1, tiene por finalidad regular aquellas condiciones que, por sus peculiaridades, los empleadores se encuentran obligados a proporcionar a sus trabajadores y/o a sus familias, servicios y prestaciones sociales adicionales a sus salarios, en la medida que no estén cubiertas por el Estado.

De conformidad a los Considerandos, la ley en comento ha sido aprobada a fin de darle cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencias n° 117-2015/123-2015/124-2015, acumuladas, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad por omisión parcial en relación al mandato consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, el cual consagra: “La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso final, por el digno medio de Ustedes, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo en cuestión a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones y las respectivas propuestas de redacción siguientes:

- a) En el Considerando III, se expresa que la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencias n° 117-2015/123-2015/124-2015, acumuladas, es de fecha 19 de marzo de 2018, cuando en realidad la sentencia tiene fecha, 28 de febrero del mismo año.

Por lo que se propone la redacción siguiente:

“III. Que mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencias n° 117-2015/123-2015/124-2015 acumuladas, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se declaró de un modo general y obligatorio, que existe inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido esta Asamblea, en relación con el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 51 de la Constitución”.

- b) Se debería mejorar la redacción del artículo 2, ya que en el mismo se ha omitido la frase “en”, antes de la frase “su ley de creación”; así también, dada la amplitud de la actividad económica nacional, es necesario no dejar cerrado el giro de exploración o explotación aplicable.

Por lo que se propone la redacción siguiente:

“Art. 2.- Estarán sujetos a la presente ley, los empleadores privados y públicos, incluyendo todas las instituciones estatales, municipales, y entidades autónomas, aun cuando en su ley de creación se califique de carácter especial, siempre y cuando el giro de exploración o explotación sea minera no metálica, pétreo, petrolera, pesca en alta mar o gas natural y otros que, de conformidad al objeto regulado en el artículo 1, así sea calificado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que cumpla las condiciones especiales indicadas en la presente normativa”.

- c) Así también, a partir de opinión emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, se propone incluir un inciso segundo a dicho artículo 2, de la siguiente manera:

“Los sujetos obligados en este artículo, si en virtud de un Reglamento Interno de Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo, o por costumbre, tienen una prestación especial superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho. La entrada en vigencia de esta Ley, no será en menoscabo de los derechos, beneficios, prestaciones o prerrogativas, que gozaren las y los trabajadores, por tanto, tales beneficios, derechos o prerrogativas que estuvieren gozando, continuarán vigentes y quedarán consolidadas en favor de los trabajadores.”

- d) A partir de opinión emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en aras a fortalecer la aplicación del Decreto Legislativo aprobado, se propone agregar un inciso final al artículo 3, de la manera siguiente:

“Las condiciones especiales serán calificadas a través de las instituciones que integran la Entidad Supervisora nominada en el artículo 5 de esta Ley, en sus respectivas áreas de competencia y de conformidad a sus normativas.”

- e) Tomando en cuenta opinión del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tendente a una mejor claridad de la disposición, se propone cambiar la redacción del artículo 4, letra a), en la siguiente forma:

“Proveer dormitorios con condiciones dignas, con iluminación, ventilación y temperatura adecuadas, seguras, con camas suficientes e instalaciones para higiene personal; las prestaciones mínimas antes mencionadas, no eximen de cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus respectivos reglamentos.”

- f) Con base en opinión emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a fin de ponerla en consonancia con otras normativas de similar contenido social, aprobadas por esa Honorable Asamblea Legislativa, debería agregarse un artículo 6 a la Ley, de la siguiente manera:

“Los empleadores que infringieran el cumplimiento de la presente ley, serán objeto de sanción de una multa que oscilará entre uno a tres salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente; considerando para su imposición la gradualidad, recurrencia y perjuicio causado, sin que esto implique que se le exima del cumplimiento de la obligación. Se exceptúan los incumplimientos de prestaciones reguladas en las leyes especiales; pues en cuyo caso las omisiones se sancionarán conforme a estas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, será el encargado de imponer, mediante el debido proceso, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta Ley, tanto al sector privado y público, incluyendo todas las instituciones estatales, municipales y entidades autónomas.”

- g) En el artículo 4, letra c), lo relativo al acceso a los servicios de salud, debería comprender no solo al cónyuge, sino también a la persona conviviente, ya que

la misma Constitución de la República, arts. 32 y 33, y el Código de Familia, art. 118, reconocen la unión no matrimonial.

Por lo que se propone la redacción siguiente:

“c) Coordinar con las entidades gubernamentales correspondientes el acceso a los servicios de salud de los trabajadores, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de edad, por medio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Ministerio de Salud”.

h) Finalmente, con base en lo anterior, el artículo que regula la vigencia del Decreto Legislativo aprobado, tendría que corresponder al artículo 7.

Por tanto, conforme a la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 406 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de observar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



**DECRETO N.º 406**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución establece en el artículo 37 que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.
- II. Que en el artículo 50 inciso cuarto de la misma Carta Magna, determina que el Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social. Asimismo, en el artículo 51 de la misma, establece que la ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica, demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.
- III. Que mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencias n°117-2015/123-2015/124-2015 acumuladas, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró de un modo general y obligatorio, que existe inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido esta Asamblea, en relación con el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 51 de la Constitución.
- IV. Que por lo antes expuesto, se vuelve necesario darle cumplimiento a la sentencia que hace referencia el considerando que antecede, emitiendo una ley especial que regule el contenido de dichos servicios y prestaciones, así como, las condiciones en que deben otorgarse.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las y los diputados: Julio César Fabián Pérez, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, y las diputadas suplentes: Esmeralda Azucena García Martínez y Steffany Yanira Escobar de González.

**DECRETA la siguiente:**



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 406

## LEY REGULADORA PARA EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y ENTIDADES PÚBLICAS QUE POR SUS CONDICIONES ESPECIALES DEBAN OTORGAR PRESTACIONES EXCEPCIONALES PARA SUS TRABAJADORES

### Objeto de la Ley

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente ley tienen por finalidad regular aquellas condiciones, que por sus peculiaridades, los empleadores se encuentran obligados a proporcionar a sus trabajadores y/o sus familias, servicios y prestaciones sociales adicionales a sus salarios, en la medida que no estén cubiertas por el Estado.

### Sujetos Obligados

**Art. 2.-** Estarán sujetos a la presente ley, los empleadores privados y públicos, incluyendo todas las instituciones estatales, municipales, y entidades autónomas, aun cuando su ley de creación se califique de carácter especial, siempre y cuando el giro de exploración o explotación sea minera no metálica, pétreo, petrolera, pesca en alta mar o gas natural, y que cumpla las condiciones especiales indicadas en la presente normativa.

### Condiciones Especiales

**Art. 3.-** Las condiciones indispensables para la aplicación de la presente ley son:

- a) Que requieran el traslado y estadía de forma permanente de su personal por un período mínimo de seis meses, desde su lugar de domicilio hacia el lugar donde se encuentra el centro de trabajo.
- b) Que el traslado sea a un área geográfica que se encuentre alejada de zonas urbanas.
- c) Que dicha zona sea de difícil acceso a servicios básicos públicos de salud, educación, transporte.
- d) Que el área carezca de la posibilidad de acceder a un lugar con condiciones básicas de un dormitorio o habitación para pernoctar.
- e) Que no sea posible trasladarse a su vivienda por las condiciones antes enumeradas.

### Prestaciones especiales para empleados comprendidos en la norma

**Art. 4.-** Las empresas dedicadas a los rubros regulados en la presente ley, brindarán a sus trabajadores, como mínimo las siguientes prestaciones:



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 406

- a) Proveer dormitorios con condiciones dignas, adecuadas con iluminación, ventilación y temperatura, equipados con camas suficientes e instalaciones para higiene personal, y las prestaciones mínimas antes mencionadas, no eximen al empleador de cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y sus respectivos reglamentos.
- b) Proveer de casilleros para que los trabajadores puedan resguardar sus artículos personales, y de un botiquín para el lugar de trabajo, cuyo contenido será determinado por la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en atención a los riesgos según el rubro de que se trate.
- c) Coordinar con las entidades gubernamentales correspondientes el acceso a los servicios de salud de los trabajadores, su cónyuge y sus hijos menores de edad, por medio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Ministerio de Salud.
- d) Coordinar con las entidades gubernamentales correspondientes, el acceso a la educación de los hijos menores de edad de los trabajadores, por medio del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- e) Contar con un área para visitas del núcleo familiar del trabajador, cuando el traslado de este sea mayor a veinticuatro meses.

Excepcionalmente las obligaciones contempladas en los literales a) y e) del presente artículo, se considerarán cumplidas si el empleador otorga la prestación de transporte del lugar de trabajo a la vivienda del trabajador.

### Entidad Supervisora

**Art. 5.-** El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, será verificado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en sus respectivas áreas de competencia y de conformidad a sus normativas.

### Vigencia

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

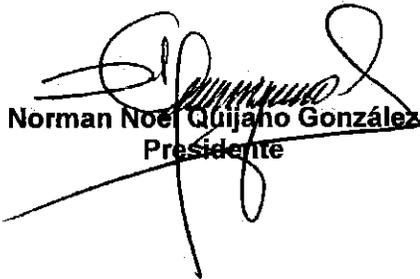
**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



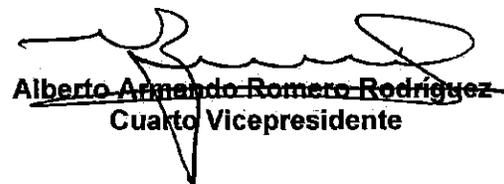
Decreto n.º 406

  
Norman Noel Quijano González  
Presidente

José Serafin Orantes Rodríguez  
Primer Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete  
Segundo Vicepresidente

Yanci Guadalupe Urbina González  
Tercera Vicepresidenta

  
~~Alberto Armando Romero Rodríguez~~  
Cuarto Vicepresidente

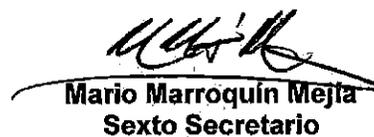
José Francisco Merino López  
Primer Secretario

  
Rodolfo Antonio Parker Soto  
Segundo Secretario

  
Norma Cristina Cornejo Amaya  
Tercera Secretaria

  
Patricia Elena Valdivieso de Gallardo  
Cuarta Secretaria

  
Numan Pompilio Salgado García  
Quinto Secretario

  
Mario Marroquín Mejía  
Sexto Secretario